



Noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR.

Radicado: 2020-00063-00.

Presentada la referida demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante para actuar en este asunto, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se **considera**:

Se adosaron como títulos de recaudo ejecutivo los pagarés: No. 021746100004279 por \$4.557.302 y No. 4866470212923833 \$1.210.541.

Los créditos contenidos en los citados pagarés reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, por ello, se procede a librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto, no sólo por la cuantía de las obligaciones sino también por el domicilio del demandado, ajustándose a derecho de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que se encuentra verificado el correo registrado del(a) abogado(a) para actuar en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva, en contra del señor ELÍAS ESCOBAR ESCOBAR, identificado con la c.c. No. 1.060.237.498, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés, así:

#### FRENTE AL PAGARE N° 021746100004279

a) Por el valor de \$3.073.517, saldo a capital vencido de la obligación No. 725021740080051, contenida en el pagaré No. 021746100004279, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b) Por el valor de \$273.485 por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 25 de abril de 2019 hasta el 25 de octubre de 2019, contenido en el pagare No. 021746100004279, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S. A.

c) Por el valor de \$1.210.300 por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 26 de octubre de 2019 hasta el 22 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagare No. 021746100004279.

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 23 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada



periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré No. 021746100004279.

FRENTE AL PAGARE N° 4866470212923833

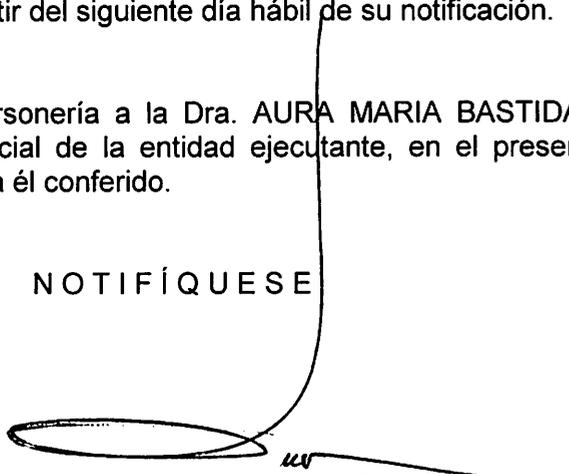
- a) Por el valor de \$918.600, saldo a capital vencido de la obligación No. 48664470212923833 contenida en el pagaré No. 4866470212923833, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b) Por el valor de \$92.544 por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 23 de mayo de 2019 hasta el 21 de octubre de 2.019, contenido en el pagare No. 4866470212923833, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S. A.
- c) Por el valor de \$199.397 por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 22 de octubre de 2.019 e 22 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagare No. 4866470212923833.
- d) Por el de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 23 de septiembre de 2.020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera, para cada período de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagare No. 4866470212923833.

SEGUNDO: Para la liquidación del crédito y costas, se efectuará en oportunidad procesal, conforme a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente éste auto a la parte ejecutada, haciendo entrega de la demanda y sus anexos, ADVIRTIÉNDOLE que goza del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones que crean tener en su favor; términos que corren simultáneos, a partir del siguiente día hábil de su notificación.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, para actuar como mandataria judicial de la entidad ejecutante, en el presente asunto, en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO.  
Juez

2020-00063-00.  
WHCO.